JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Bogotá, D.C., 10 OCT 2019

EXPEDIENTE No.:	***11001-33-35-010-2014-00401-00***
DEMANDANTE:	***LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA***
DEMANDADA:	***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.***
VINCULADA:	***SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS***
CLASE:	***ACCIÓN POPULAR***

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se resuelve lo que en derecho corresponde:

Vencido el término probatorio, y recaudadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, ***CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES****, por el término común de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
JUEZA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 112 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.:	***11001-33-35-010-2019-00390-00***
DEMANDANTE:	***VANESSA PÉREZ ZULUAGA***
DEMANDADO:	***NOTARÍA 42 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ***
CLASE:	***ACCIÓN POPULAR***

Ingresa por reparto para decidir lo que corresponda sobre la admisión:

1.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción popular encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos[1].

2.- DEFINICIÓN

Esta acción se encuentra reglamentada en el Capítulo II de la Ley 472 de 1998, artículo 2, precisando que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando ello fuere posible.

3.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 18 de la Ley 472, establece como requisitos de la demanda para promover una acción popular, los siguientes: (i) indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, (ii) indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición, (iii) indicación de las pretensiones, (iv) la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, de ser posible, (v) las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del

---

[1] *Constitución Política de Colombia, "Artículo 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)".*

proceso, (vi) direcciones para notificar, y (vii) nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Así mismo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011[2], dispone como requisito previo para demandar, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, que se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la citada norma[3].

4.- CASO CONCRETO

Del escrito demandatorio, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar copia de la petición que se elevó ante la entidad accionada, relacionada con la vulneración de los derechos colectivos que se invocan.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, concediéndose el término previsto en la Ley 472 de 1998, artículo 20, inciso segundo, para que se corrija el defecto anunciado, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Inadmitir la demanda instaurada en nombre propio por Vanessa Pérez Zuluaga, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior,

---

[2] *Ley 1437 de 2011, "Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…). 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

[3] *Ley 1437 de 2011, "Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (…).*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. (…)."

so pena de su rechazo, acorde con lo previsto en la Ley 472 de 1998, artículo 20, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 112 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc

Bogotá, D.C., 10 OCT 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.:	***11001-33-35-010-2019-00393-00***
ACCIONANTE:	***YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN***
ACCIONADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA***
CLASE:	***ACCIÓN DE TUTELA***
ASUNTO:	***REMITE POR COMPETENCIA***

Estando el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la Acción Constitucional, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA****, es decir, de una entidad del orden departamental acorde con lo establecido en el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 proferido por Concejo de Bogotá.*

Seria del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la acción, de no ser porque el Consejo de Estado[1], con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela, norma que fue compilada por el Decreto 1069 de 2015[2] y, este último, modificado por el Decreto 1983 de 2017[3]; decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de una acción de tutela al considerar que se daba la causal insaneable por falta de competencia funcional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 2.2.3.1.2.1. del referido Decreto 1983, a los ***Jueces Municipales*** *les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública* ***del orden departamental****, distrital o municipal y contra particulares.*

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales (Reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] Pronunciamiento de 2 de agosto de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta- Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro expediente Número 25000-23-42-000-2013-02489-01.
[2] "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", compilando entre otras normas el Decreto 1382 de 2000.
[3] Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

DISPONE:

PRIMERO.- *Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por* ***YOLANDA CASTAÑEDA GARZÓN*** *en contra de la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA****, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*

SEGUNDO.- *Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de* ***MANERA URGENTE E INMEDIATA*** *sea remitido el expediente a los Juzgados Municipales (Reparto).*

TERCERO.- *Déjense las anotaciones y registros pertinentes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.** 112 notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 OCT. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

Joff